

estado en la vía administrativa y podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Los expresados acuerdos deberán ser objeto de notificación a los interesados en la forma prevenida en el párrafo segundo del presente artículo.

La representación y defensa en juicio del Puerto Autónomo estará a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, que la llevará a cabo con sujeción a los preceptos del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y demás normas legales y reglamentarias que le sean aplicables.

CAPITULO VIII

Relaciones de la Administración Pública con el Puerto Autónomo

Art. 39 Las competencias del Gobierno y de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas serán las señaladas en la Ley 27/1968, de 20 de junio.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, podrá dejar en suspenso la actuación del Consejo de Administración por el tiempo que estime conveniente cuando existan, a su juicio, graves razones de interés público que así lo aconsejen.

En estos casos, asumirá las funciones del Consejo un Comité Ejecutivo nombrado al efecto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias que requiera la aplicación del presente Estatuto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 3 de octubre de 1969 por la que se modifican los artículos 7, 9, 11 y 17 del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1968 se aprobó el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales. La vigencia del referido Reglamento ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar parcialmente algunos de sus preceptos, no sólo para regular más correctamente la materia objeto del Reglamento, sino también por exigencias de sistemática del mismo, así como agregar dos artículos nuevos ordenando la concesión de Licencias de Instalador.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles, ha tenido a bien disponer:

Se modifican los artículos 7, 9, 11 y 17 del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, y se agregan al mismo los artículos 20 y 21, que quedarán redactados como sigue:

«Art. 7.º DEPÓSITOS ENTERRADOS DENTRO O FUERA DE EDIFICIOS.

1. Cuando se trata de depósitos enterrados dentro o fuera de edificaciones, el espesor de la chapa utilizada será igual o mayor que el que se señala para las capacidades siguientes:

Capacidad — Litros	Diámetro máximo — mm.	Espesor mínimo de chapa	
		Virolas — mm.	Fondos — mm.
Menos de 1.000 .....	850	2	3
De 1.001 a 2.000 ...	1.100	3	4
De 2.001 a 5.000 ...	1.500	3.50	4.50
De 5.001 a 75.000 ...	(Ver punto 7. ART. 6.)		

2. Los depósitos enterrados se colocarán en excavaciones con fundación firme y de dimensiones tales que permitan re-

dear el depósito de una capa de medio metro de arena lavada e inerte. Se completará el relleno de la fosa con un mínimo de medio metro de tierra bien apisonada, de tal modo que resulte un metro en total, entre arena y tierra, aparte el espesor del pavimento.

3. Si la consistencia del terreno no garantiza la resistencia de las paredes de la fosa a las cargas de tráfico, empujes de las tierras o edificios, presencia de aguas, etc., las paredes y fondos de la fosa se realizarán en obra de fábrica.

4. Cuando por encima del depósito hayan de circular o estacionarse vehículos de cualquier peso, se calculará el espesor del pavimento de acuerdo con las condiciones más desfavorables de cargas fijas y móviles. Este espesor tendrá un mínimo de 20 centímetros, si es de hormigón en masa, o 15 centímetros, si es de hormigón armado. La losa de hormigón sobrepasará medio metro del perímetro de la fosa.

5. Si el pavimento que cubre el depósito no se ha calculado para el paso de vehículos, tal como se especifica en el párrafo anterior, el contorno de la fosa se aislará o rodeará con un bordillo que impida eficientemente dicho paso.

6. Los depósitos enterrados deberán anclarse convenientemente cuando por su localización en un área que pueda sufrir inundaciones o en la que sea posible la elevación del nivel de aguas subterráneas, puedan producirse esfuerzos ascendentes por flotabilidad de los mismos.

7. El almacenamiento de productos de la clase B no podrá exceder de 15.000 litros, y el de la clase C, de 75.000 litros.

No obstante, en casos en que resulte justificada la utilización de almacenamientos superiores, supuestos que serán apreciados discrecionalmente por la Dirección General de Energía y Combustibles, podrá este Centro autorizar dichos almacenamientos, que además de ajustarse a las normas de seguridad previstas en este Reglamento habrán de estar dotados de una adecuada protección contra incendios de espuma o similares, de tipo móvil sobre ruedas y portátil manual.

8. La distancia desde cualquier punto de un depósito enterrado a la estructura o fundación más próxima de cualquier edificio será por lo menos de 50 centímetros y su situación será de modo que no pueda sufrir esfuerzos transmitidos por las mismas. Estas condiciones se tendrán especialmente en cuenta cuando los depósitos se encuentren enterrados a cotas inferiores a las de basamentos, soportes de columnas o vigas transversales de apoyo. Igualmente se tendrá en cuenta la posibilidad de roturas de desagüe o de acometidas de agua que pudieran afectar a la compacidad de la tierra que rodea el depósito.

9. Los depósitos deberán ser protegidos interior y exteriormente contra la corrosión. La protección exterior se estudiará de forma especial en los casos de existencia de aguas selenitosas o corrosivas en la zona. Por lo mismo, la arena que se utilice para el relleno de la fosa deberá estar totalmente exenta de sales, para lo cual es preceptivo que sea lavada cuidadosamente.»

«Art. 9.º DEPÓSITOS DE SUPERFICIE.

1. Los depósitos fijos de superficie horizontales o verticales se construirán de acuerdo con lo especificado en el artículo 6 de este Reglamento, con un límite máximo de capacidad de 50.000 litros.

2. Los depósitos de superficie estarán apoyados sobre fundaciones sólidas, de manera que la generatriz inferior del suelo quede a una distancia mínima del suelo de 50 centímetros.

3. Estarán encerrados en cubetos a nivel inferior del suelo o formados por muros de hormigón u obra de fábrica.

4. La capacidad del cubeto cuando contenga un solo depósito será igual a la de éste. Cuando contenga dos depósitos, la capacidad del cubeto será el 75 por 100 de la suma de las capacidades de ambos, y cuando haya más de dos será igual a la mitad de la capacidad total de los depósitos en el emplazado.

5. La distancia mínima de cada depósito a las paredes del cubeto será igual al diámetro de aquél y la distancia mínima entre los puntos más próximos de dos depósitos será igual al radio del mayor.

6. El fondo del cubeto será impermeable y tendrá una ligera inclinación hacia una pequeña cavidad situada en un extremo, que conectada mediante una tubería a un pozo absorbente, permita la recogida de las aguas residuales o derrames de hidrocarburos. Esta tubería estará equipada con una válvula de cierre rápido, que permanecerá constantemente abierta y se cerrará en caso de derrame del depósito emplazado en el cubeto.

7. La distancia de los depósitos a las edificaciones próximas será por lo menos de tres metros, separándose el borde interior del cubeto de la pared de la edificación al menos un metro. Ninguna abertura o ventana de la pared correspondiente a la instalación deberá coincidir con el cubeto en toda su anchura, ampliada en un metro a cada lado. El borde exterior del cubeto tendrá colocado una tela metálica u otro tipo de cerca en todo su alrededor hasta una altura de 2.5 metros, con puerta con cerradura.

8. En la cerca de este recinto, y por su cara exterior, se colocarán letreros escritos con caracteres fácilmente visibles que avisen: *Peligro.—Deposito de combustible.—Prohibido fumar y acercar llamas o aparatos que produzcan chispas.*

«Art. 11. INSTALACIÓN DE LOS QUEMADORES Y CALDERAS.

1. Se prohíbe la instalación de quemadores o calderas de calefacción en la misma habitación en que se encuentre el/0 los depósitos de almacenamiento, pudiendo hacerse en salas contiguas.

2. Únicamente podrá estar en la misma sala que el quemador el depósito de alimentación directa a la caldera, si existe, que se alimentará del depósito general por bomba o por gravedad, en aquellas instalaciones que estén así diseñadas, no pudiendo sobrepasar su capacidad de la requerida para un consumo de doce horas y una distancia del quemador, en proyección horizontal, mayor de 60 centímetros. La seguridad y estanqueidad de esta instalación será comprobada periódicamente mediante inspección y efectuando las pruebas oportunas.

3. Excepcionalmente podrá permitirse la instalación en una misma habitación del depósito de combustible y del quemador, cuando la capacidad de aquél sea inferior a 1.000 litros y medie una distancia entre ambos de al menos tres metros.»

«Art. 17. CALENTAMIENTO DEL FUEL-OIL.

1. El calentamiento del fuel-oil de viscosidad superior a 5,8 cs. a 37,8°C., deberá realizarse indirectamente, por resistencias eléctricas, debidamente protegidas o mediante tubos de agua, vapor o gases calientes, situados en los depósitos o en accesorios auxiliares.

2. La presión del fluido de calentamiento no excederá nunca de 6 Kg/cm<sup>2</sup> efectivos.»

«Art. 20. INSTALADORES AUTORIZADOS.

1. La ejecución de las instalaciones a que se refiere el presente Reglamento deberá realizarse, bien bajo la dirección de un facultativo competente o por un Instalador debidamente matriculado para el ejercicio de este cometido y que posea la Licencia de Instalador, concedida por la Delegación del Ministerio de Industria en la provincia donde resida. La Licencia de Instalador concedida por una Delegación Provincial del Ministerio de Industria habilitará a su titular para el ejercicio de su profesión en todo el territorio nacional.

2. Para la obtención de la Licencia de Instalador, otorgada por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, el interesado tendrá que señalar los medios con que cuenta para este cometido y presentar una Memoria de las instalaciones efectuadas o experiencia en este campo, así como un certificado de la Organización Sindical que acredite que pertenece al Sindicato del Metal. Asimismo, el Instalador será sometido a un examen sobre los conocimientos que debe tener un Instalador calefactor.

3. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria llevarán un Libro Registro, en donde inscribirán a los Instaladores autorizados.

4. Los Instaladores se atenderán a lo indicado en el artículo 19 del presente Reglamento sobre la Autorización para el funcionamiento de las instalaciones realizadas.»

«Art. 21. SANCIONES.

1. Los Instaladores serán responsables de los defectos en la ejecución y de las alteraciones que en la realización sufrieran los proyectos sin el previo conocimiento y autorización de la Delegación del Ministerio de Industria. El incumplimiento de los preceptos contenidos en el citado Reglamento se sancionará por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria con multas hasta de 5.000 pesetas. Si en la instalación se cometen faltas graves por sus posibles consecuencias en materia de seguridad, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria podrá suspender o retirar la Licencia de Instalador.

2. En caso de resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación, de reincidencia en la falta o de gravedad de la infracción, el Delegado provincial del Ministerio de Industria pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil proponiendo multa hasta de 10.000 pesetas.

3. De repetirse más veces la infracción o si se trata de una infracción grave por sus posibles consecuencias en materia de seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Energía y Combustibles, la cual podrá imponer una sanción hasta de 50.000 pesetas.

4. Contra los acuerdos de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o del Gobernador civil, los interesados podrán recurrir en alzada ante la Dirección General de Energía y Combustibles.

5. En caso de desacuerdo entre el Gobernador civil y la propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria se dará por ésta cuenta de lo actuado a la Dirección General de Energía y Combustibles, para que tome las determinaciones que procedan.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

*ORDEN de 14 de octubre de 1969 por la que se suprime la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Chocolate.*

Ilustrísimo señor:

La Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Chocolate, creada por Orden de este Departamento de 31 de marzo de 1966 ha venido realizando una labor práctica de estudio, propuesta y asesoramiento con el fin de lograr la reestructuración y, en general, el desarrollo de las industrias del sector.

Cumplidos, en parte, los objetivos que justificaron la creación de aquella Comisión, y teniendo en cuenta por un lado, que sus funciones y fines fueron asumidos con ocasión de los trabajos preparatorios del II Plan de Desarrollo Económico y Social, por su Comisión de Industrias de la Alimentación, que aun desarrolla tal cometido, y que por otra parte el artículo 47 del texto refundido de la Ley del II Plan, aprobado por Decreto 902/1969 de 9 de mayo, establece el cauce para la reestructuración de este sector, parece conveniente la supresión de la indicada Comisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se suprime la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Chocolate, creada por Orden de 31 de marzo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

*ORDEN de 14 de octubre de 1969 por la que se suprime la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria de Pastas Alimenticias.*

Ilustrísimo señor:

La Comisión Consultiva y Asesora de la Industria de Pastas Alimenticias, creada por Orden de este Departamento de 31 de marzo de 1966, ha venido realizando una labor práctica de estudio, propuesta y asesoramiento con el fin de lograr la reestructuración y, en general, el desarrollo de las industrias del sector.

Cumplidos en parte los objetivos que justificaron la creación de aquella Comisión, y teniendo en cuenta por un lado, que